Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 7> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte N° 143 - Año 2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20031/2024), por haber interpuesto recurso de apelación el día 31/03/25 demandada contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 26/2025.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve declarar la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hace lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 8> S.A., a abonar a <Persona 5> <Persona 6>, <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS con 83/100 ctvos. ($ 29.139.572,83), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (06/10/2023) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (13/03/2024), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/8/23 en autos "<Persona 9> C/ <Persona 10> S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "<Persona 11> <Persona 4> c/ <Persona 7> S.A. S/ ACCIDENTE DE

TRABAJO SISTEMICO"). Impone costas y regula los honorarios profesionales. El día 15/05/25 los letrados de la demandada presentan un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo las partes desistido de los recursos oportunamente interpuestos corresponde admitir los mismos.

En este orden, habiendo actividad procesal por parte de la letrada de la actora, amerita imponer costas en esta instancia al demandado (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de la <Persona 1> en el veintiséis por ciento (26%) y los de los Abs. <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el veinticinco (25%), ambos del monto fijado en primera instancia (art. 6, 7 y 13 de la Ley de honorarios profesionales).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada presentados el día 31/03/25.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la <Persona 1> en el veintiséis por ciento (26%) y los de los Abs. <Persona 2> y <Persona 3>, en forma conjunta, en el veinticinco (25%), ambos del monto fijado en primera instancia (art. 6, 7 y 13 de la Ley de honorarios profesionales).

4) REGÍSTRESE, notifíquese, firme devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n° /2025 SIL.